



**CONCEJO DELIBERANTE
LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS
25 DE MAYO Y LEOPOLDO LUGONES**

ORDENANZA N° 57/2017

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS
HIGUERAS, SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones

ARTÍCULO 1°.-A los fines de la presente Ordenanza se considerará:

- **Animal abandonado:** Animal de compañía que no va acompañado de persona alguna ni lleva identificación de su origen o de la persona que pudiera ser su propietaria o poseedora. Los animales que no estén conviviendo en un domicilio particular serán considerados como animales abandonados en la vía pública sin dueño, poseedor o tenedor, hasta tanto alguna persona demuestre lo contrario, en los plazos establecidos por la ley.
- **Animal doméstico no considerado de compañía:** Animal criado con fines productivos.
- **Animal doméstico:** Animal que ha sido criado en cautiverio históricamente, con fines productivos o de compañía, que necesita de la asistencia de las personas para su subsistencia.

- **Animal molesto:** Animal que produce alteración del medio ambiente, ya sea sonora, por contaminación por excretas, o cualquier otro comportamiento que dificulte la convivencia con las personas.
- **Animal retirado:** Animal que se retira de un domicilio o de la vía pública, actuando de oficio y por protección de la integridad de las personas.
- **Animal secuestrado:** Animal que, teniendo un propietario identificado, es retirado de un domicilio o de la vía pública, mediando el acta de secuestro correspondiente.
- **Criadero:** Predio o edificio donde se alojan animales con fines reproductivos para su comercialización.
- **Esterilización quirúrgica:** La extirpación de testículos, ovario y/o útero y trompas de caninos y felinos.
- **Guardería:** Predio o edificio donde se alojan animales en forma transitoria, con fines comerciales.
- **Mascota:** Animal doméstico usado solamente como compañía, que posee un responsable de sus comportamientos, el cual se identifica como dueño, poseedor o tenedor del mismo.
- **Paseador de animales:** Persona que realiza la actividad de paseo en el espacio público de uno (1) o más de animales por vez, dependiendo de la raza, sean éstos propios o de terceras personas, en forma permanente u ocasional o aleatoria, de manera rentada.
- **Perro en situación de calle:** Pero que, teniendo dueño e identificación, deambula libremente por la vía pública y espacio público, sin presencia o acompañamiento del propietario o tenedor.
- **Perro potencialmente peligroso:** Pero que, por su constitución física, temperamento o raza pueda, con su mordedura, provocar daños graves a las personas.
- **Poseedor:** Persona que, aunque no posea documentación que acredite la propiedad del animal, tiene las mismas obligaciones que los propietarios.
- **Propietario o dueño:** Persona que acredita la propiedad del animal, mediante documentación de origen del mismo.
- **Refugio:** Predio o edificio donde se alojan animales en forma transitoria, sin fines comerciales, con el objetivo de rescatarlos, tratarlos y reintegrarlos a su hábitat natural o bien disponer de su adopción en el caso de mascotas.

- **Tenedor:** Persona que transporta o tiene la custodia de una mascota, independientemente de que sea o no el propietario.

Alcances

ARTÍCULO 2º.- La presente Ordenanza se aplicará a los animales que tengan residencia habitual en la localidad de Las Higueras y a los que, proviniendo de otra localidad o de la zona rural, se encuentren dentro de su ejido municipal en forma transitoria o permanente.

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 3º.-El Departamento Ejecutivo Municipal, a través del Área que establezca por vía reglamentaria, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, con facultades suficientes para el seguimiento y el monitoreo epidemiológico de las enfermedades zoonóticas en el ámbito de la localidad de Las Higueras, los calendarios oficiales de desparasitación, vacunación y controles sanitarios, y del establecimiento de las campañas gratuitas anuales a las que se les dará la difusión necesaria.

Competencias

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes competencias:

- a) Dictar las disposiciones reglamentarias, interpretativas y complementarias que sean necesarias para la plena aplicación de la presente Ordenanza.
- b) Planificar y ejecutar los programas y acciones de esterilización quirúrgica.
- c) Acordar con las Entidades Protectoras de Animales y Asociaciones Vecinales, el espacio físico en que funcionará el sitio barrial de esterilización de mascotas.
- d) Disponer el envío del Quirófano móvil a los barrios en los que no existiera un lugar disponible que reuniera las características necesarias para la esterilización de mascotas.
- e) Asistir a los animales que someta a esterilización quirúrgica, hasta su recuperación, cuando sean encontrados en la vía pública y no fueran reclamados y entregarlos a Entidades Protectoras de Animales en establecimientos que cumplan con las condiciones establecidas por la presente Ordenanza, para su posterior adopción.
- f) Establecer las enfermedades zoonóticas que deban ser obligatoriamente sometidas a profilaxis.

- g) Instrumentar un Registro Municipal Canino que contenga la identificación de propietarios, poseedores y tenedores de perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular.
- h) Aumentar la lista de perros potencialmente peligrosos establecida en esta Ordenanza.
- i) Percibir los aranceles fijados en la Ordenanza Tarifaria por el servicio de inscripción de perros en el Registro Municipal de Canes.
- j) Organizar programas permanentes de educación y promoción de la salud, de los cuales serán partícipes las escuelas y la población en general, utilizando los medios de difusión más adecuados a los efectos de lograr la concientización de la población para ejercer una Tenencia Responsable de Mascotas.
- k) Implementar campañas anuales por medios masivos de comunicación, destinadas a diferentes grupos etarios y sociales, con el fin de fomentar el concepto de Tenencia Responsable de Mascotas y comunicarlas normas de sanidad y de seguridad en relación a las mascotas y prevención de enfermedades zoonóticas.
- l) Suscribir convenios con entidades intermedias para ejecutar estas campañas de difusión e intervenciones en el ámbito escolar, de manera conjunta y/o con otras instituciones estatales o privadas, que tengan entre sus objetivos programáticos la educación en Tenencia Responsable o actividades de extensión a la comunidad.
- m) Promover la participación y el apoyo de las Asociaciones Protectoras de animales, de comisiones vecinales y entidades intermedias afines, para facilitar el desarrollo de programas de adopción.
- n) Promover campañas de vacunación antirrábica.
- o) Proceder a la vacunación de animales cuando se verifique que sus propietarios, poseedores y tenedores no lo han hecho.
- p) Cualquier otra que surja expresa o implícitamente de las disposiciones de la presente Ordenanza.

CAPITULO II

CONTROL POBLACIONAL DE ANIMALES

Esterilización quirúrgica

ARTÍCULO 5°.- ADÓPTASE la esterilización quirúrgica como método ético oficial para disminuir la reproducción indiscriminada de caninos y felinos, en todo el ámbito de la localidad de Las Higueras.

Características

ARTÍCULO 6°.- Los programas de esterilización quirúrgica deberán ser gratuitos, masivos, extendidos y sistemáticos, y deberán estar justificados en función de la situación epidemiológica de las zoonosis prevalentes en la localidad de Las Higueras.

Procedimiento

ARTÍCULO 7°.-Los animales caninos y felinos podrán ser esterilizados quirúrgicamente, sin restricción de ningún tipo, mientras su condición física lo permita, de acuerdo con las siguientes posibilidades:

- a) Por voluntad de sus dueños, poseedores o tenedores, expresada mediante la firma de un consentimiento informado, quienes serán responsables de los cuidados de que requieran con posterioridad a la práctica de la cirugía.
- b) Por disposición de la Autoridad de Aplicación, cuando los animales hayan sido encontrados en la vía pública y no fueran reclamados, con obligación de asistirlos hasta su recuperación y de entregarlos a Entidades Protectoras de Animales en establecimientos que cumplan con las condiciones establecidas por la presente Ordenanza, para su posterior adopción.

CAPITULO III

TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Deberes

ARTÍCULO 8°.-Los propietarios, poseedores o tenedores de animales tienen las siguientes obligaciones:

- a) Mantener a los animales en condiciones higiénicas y sanitarias de bienestar y seguridad, adecuadas a la especie y raza.
- b) Brindar a los animales alojamiento, agua limpia suficiente y alimentación.

- c) Someter a los animales a la profilaxis de las enfermedades zoonóticas que se establezcan como obligatorias por la Autoridad de Aplicación.
- d) Exhibir el certificado oficial de profilaxis ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.
- e) Transitar con los animales mediante el uso de correa, collar y bozal.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que la tranquilidad de sus vecinos no sea alterada por el comportamiento de sus animales.
- g) Tomar los recaudos necesarios para no entorpecer la tranquilidad pública desde las veintidós hasta las ocho horas.
- h) Tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan afectar con sus deposiciones y orinas a los espacios comunes y a los pisos inferiores de las propiedades horizontales, y a los espacios públicos.
- i) Proveer a los predios en los que alojan sus animales de cerramientos y barreras que imposibiliten el traspaso del hocico del animal a la vía pública y de alturas acordes con su tamaño para evitar que puedan saltarlos.

Responsabilidad

ARTÍCULO 9º.- Los propietarios, poseedores o tenedores de animales son responsables de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a las cosas, a los espacios públicos y al medio ambiente en general.

Prohibiciones

ARTÍCULO 10º.- Los dueños, poseedores o tenedores de animales tienen prohibido las siguientes conductas, sin perjuicio de las que impone la Ley Nacional N° 14.346 y toda otra norma que resulte aplicable, a saber:

- a) Alojar habitualmente a los animales en balcones, terrazas, vehículos, habitaciones sin ventilación o espacios que no garanticen la salud del animal, evitando además lugares sin luz, sin agua o en condiciones climáticas inadecuadas. Sólo podrán mantenerse en esos lugares por causas justificadas y durante un espacio de tiempo limitado, previendo un sistema de sujeción que permita su movimiento, protegiéndolos de los factores climáticos excesivos, con un refugio adecuado contra lluvia, frío y calor.

- b) Permitir que los animales deambulen sueltos en la vía pública y en lugares de uso público no habilitados para tal fin, o que lo hagan sin el uso de correa, collar y bozal.
- j) Tener animales molestos o peligrosos en lugares cerrados con libre acceso de público tales como hoteles, albergues, oficinas, servicios de sanidad y similares, así como en viviendas unifamiliares o multifamiliares. En estas últimas se permitirá la tenencia de animales de compañía siempre que su presencia no represente un riesgo, un peligro o una incomodidad para otras personas o animales de forma que se cumplan las condiciones que se fijan en esta Ordenanza. En inmuebles de propiedad horizontal o viviendas multifamiliares, los consorcios respectivos se regirán por su reglamento interno y la legislación sobre propiedad horizontal vigente, que regule estos aspectos. En una vivienda unifamiliar, quedará a consideración de la autoridad sanitaria veterinaria, la posibilidad de poseer cierta cantidad de animales, según las condiciones de habitabilidad y sanidad de los mismos.
- c) Abandonar animales en la vía pública.
- d) Vender animales a menores de dieciocho años de edad y a personas con discapacidad, sin la autorización de sus representantes legales.
- e) Comerciar con animales fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan fin de lucro y se garantice el bienestar del animal.
- f) Someter a los animales a trabajos inadecuados en cuanto a sus características y a las condiciones higiénicas y sanitarias correspondientes.
- g) Someter a los animales a peleas y/o a cualquier otra actividad que ponga en riesgo sus vidas o su integridad física.

CAPITULO IV

TENENCIA RESPONSABLE DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Perros potencialmente peligrosos

ARTÍCULO 11º.-Serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos que:

- a) Pertencieren a alguna raza que, por su potencia de mandíbula, musculatura, talla y temperamento agresivo, pudieren causar la muerte o lesiones graves a las personas u otros animales. Sin perjuicio de lo que establezca la reglamentación, tienen esas características las siguientes razas: Airedale Terrier, Akita Inu, American Staffordshire Terrier, American Pitbull Terrier, Bóxer, Bullmastif, Bull Terrier, Cané Corso, Doberman, Dogo Argentino, Dogo Alemán, Gran Danés, Dogo Canario, Presa Canario, Dogo de Burdeos, Fila Brasileño, Gran perro Japonés, Kuvas, Mastiff (Mastín Inglés), Mastín napolitano, Ovejero Alemán, Ovejero Belga, Pastor del Cáucaso, Rottweiler, San Bernardo, Schnauzer Gigante, Staffordshire Bull Terrier, Viejo Pastor Inglés.
- b) Pertencieren a cruzas de las razas anteriormente nombradas y/o de cualquier otra que establezca la reglamentación.
- c) Hayan sido entrenados, tanto para defensa como para ataque, aunque no pertenezcan a las razas antes mencionadas.
- d) Sean susceptibles de provocar grave daño a terceros, por su tamaño o capacidad de mordedura, aunque no pertenezcan a las razas antes mencionadas.
- e) Registren más de dos mordeduras en el transcurso del año, en circunstancias tales que demuestren su agresividad, aunque no pertenezcan a las razas antes mencionadas.

Instalaciones

ARTÍCULO 12°.- Las instalaciones en las que se albergue a perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, deberán tener las siguientes características:

- a) Las paredes y vallas deberán superar en un cincuenta por ciento (50%) la altura del animal, parado en dos patas.
- b) Las puertas de las instalaciones deberán tener las mismas características del inciso anterior, poseyendo mecanismos de cierre que no puedan ser violados por el animal.
- c) El recinto deberá estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de ese tipo.

Registro Municipal Canino

ARTÍCULO 13°.-La Autoridad de Aplicación instrumentará un Registro Municipal Canino que contenga la identificación de propietarios, poseedores y tenedores de perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, de acuerdo con establecido en el Artículo 11° de la presente Ordenanza.

Registración de otros perros

ARTÍCULO 14°.-La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de registrar e identificar de oficio a otros perros cuyas características raciales difieran de los que son potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular.

Requisitos

ARTÍCULO 15°.- Los propietarios, poseedores o tenedores de un perro potencialmente peligroso y/o con extrema fuerza mandibular deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad.
- b) No haber sido anteriormente sancionado por infracciones graves en materia de tenencia responsable de animales.
- c) Participar de una jornada en la que se le instruirá sobre saberes básicos de manejo y control de perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, dictados por organismos competentes autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Obligaciones

ARTÍCULO 16°.-Los propietarios, poseedores o tenedores de un perro potencialmente peligroso y/o con extrema fuerza mandibular, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Inscribirlo en el Registro Municipal Canino antes de que el perro cumpla ocho (8) meses de vida.
- b) Colocarle un microchip, en las condiciones previstas en esta Ordenanza.
- c) Esterilizarlo a partir de los siete (7) meses de vida, tanto a machos como a hembras, que no sean reproductores de criaderos autorizados, que presenten antecedentes de denuncias por molestias o mordeduras. La autoridad de aplicación, podrá evaluar cada caso en particular, de acuerdo a las condiciones de vida y la agresividad del animal.

- d) Pasearlo por la vía pública con una correa no superior a un (1) metro, collar de ahorque y bozal.
- e) Informarle a la Autoridad de Aplicación, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, los cambios de domicilio, de dueño, de sustracción o pérdida de los animales que estén inscriptos como propios, como así también cualquier incidente producido por el can a lo largo de su vida.

Microchips

ARTÍCULO 17°.- Los microchips que deberán portar los perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular deberán registrarse con los siguientes datos:

- a) Datos del animal: Código de identificación implantado, raza, sexo, fecha de nacimiento, domicilio habitual y su procedencia.
- b) Datos del propietario, poseedor o tenedor: Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, teléfono.
- c) Datos del profesional veterinario: Nombre y apellido, número de matrícula o legajo y cargo, en caso de ser empleado municipal.
- d) Fecha de la implantación y entrega del documento.
- e) Actualización de datos.

Impedimento de circulación

ARTÍCULO 18°.- Los perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular no podrán circular por la vía pública ni habitaren una misma residencia cuando superen la cantidad de dos (2) animales de esas características, salvo autorización expresa al respecto emitida por la Autoridad de Aplicación.

Obligaciones de veterinarios

ARTÍCULO 19°.- Los Médicos veterinarios tienen las siguientes obligaciones:

- a) Dar difusión de la presente ordenanza.
- b) Informar a la Autoridad de Aplicación sobre los pacientes que se ajusten a las características comprendidas en el presente Capítulo.

- c) Informar a la Autoridad de Aplicación sobre los datos e identificaciones de los perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular que deban ser incorporados al Registro Municipal Canino.
- d) Informar a la Autoridad de Aplicación cualquier tipo de lesión o daño que presenten los pacientes que pudiera haber sido consecuencia de una pelea, sea un perro potencialmente peligroso y/o con extrema fuerza mandibular, o no, y los datos del propietario, poseedor o tenedor del animal lastimado y, de ser posible, los del animal agresor.

CAPITULO V

PERMANENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES EN ESPACIOS PUBLICOS

Prohibición

ARTÍCULO 20°.-PROHÍBESE el ingreso y/o permanencia de animales en locales donde habitualmente concurra público.

Excepciones

ARTÍCULO 21°.- La prohibición establecida en el artículo anterior no regirá en los siguientes casos:

- a) Animales alojados en establecimientos comerciales, industriales y otros lugares donde se estime que son necesarios por razones de vigilancia y/o seguridad, siempre que se cuente con caniles para su alojamiento y que se asegure la falta de riesgo para las personas que concurren en horario de atención al público.
- b) Animales pertenecientes a las fuerzas de seguridad, guardavidas y escuelas de salvataje canino.
- c) Animales que participen en exposiciones o exhibiciones debidamente autorizadas.
- d) Animales de personas no videntes o disminuidas visuales con su correspondiente certificado de discapacidad, que deban ser acompañados de perros guías o lazarillos.
- e) Animales destinados a zooterapia.

Tránsito y permanencia

ARTÍCULO 22°.-El tránsito y permanencia de animales en el espacio público dentro de la localidad de Las Higueras, será permitido bajo las siguientes condiciones:

- a) Los propietarios, poseedores, tenedores o paseadores de animales que transiten o permanezcan en el espacio público de la localidad estarán obligados a recoger las deyecciones de los animales. A tal efecto deberán proveerse de una escobilla y de una bolsa de residuos o cualquier otro elemento apto para la recolección. En ningún caso el producto de la recolección podrá ser arrojado en el espacio público, pudiendo utilizar los recipientes de residuos de la vía pública.
- b) Los animales no podrán permanecer por largos períodos en el espacio público, atados a árboles, monumentos públicos, postes de señalización y/o mobiliario, sin la compañía de sus dueños, poseedores o tenedores.
- c) Los animales que circulen por la vía pública, deberán estar identificados de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza y munidos de collar, correa y bozal.
- d) Los propietarios, poseedores, tenedores o paseadores de animales no podrán dejar residuos de alimentos para los animales en la vía pública, parques, solares u otros espacios públicos similares.

Traslado en vehículos

ARTÍCULO 23°.-En los traslados de canes en caja de camionetas o utilitarios descubiertos, el animal deberá estar sujeto con un arnés de pecho o similar y bozal, de manera de impedir que el animal salga del perímetro del mismo.

Retiro de animales

ARTÍCULO 24°.-Los animales hallados en la vía pública podrán ser recogidos por los servicios públicos, o por servicios privados que la Autoridad de Aplicación habilite a esos efectos, y mantenidos en establecimientos de Guarda Transitoria.

Secuestro de animales

ARTÍCULO 25°.-Los animales secuestrados en propiedades privadas o en la vía pública serán evaluados por Médico Veterinario dependiente de la Autoridad de Aplicación a los fines de determinar su estado sanitario y su carácter, y su posible adopción.

Recupero

ARTÍCULO 26°.-Los animales retirados o secuestrados de la vía pública podrán ser recuperados por sus propietarios, poseedores o tenedores, cumpliendo los siguientes trámites:

- a) Reclamo del animal en un plazo de setenta y dos (72) horas.
- b) Pago de la estadía y acarreo del animal, salvo el caso en que los propietarios, poseedores o tenedores sean personas de escasos recursos.
- c) Pago de la infracción cometida por el animal, sancionada con multa.
- d) Registro del animal, en caso de que se trate de un perro potencialmente peligroso y/o con extrema fuerza mandibular o que presente historial de mordeduras.
- e) Presentación de certificados de vacuna antirrábica.
- f) Colocación de microchip que deberá abonar el propietario.
- g) Esterilización quirúrgica previa a su retiro, si el dueño lo solicita.
- h) Esterilización quirúrgica previa a su retiro, aunque el dueño no lo autorice, si el animal retirado de la vía pública posee dos mordeduras registradas o alguna otra causa que la Autoridad de Aplicación considere relevante.

CAPÍTULO VI

PASEADORES DE ANIMALES

Registro de Paseadores de Animales

ARTÍCULO 27°.-CRÉASE el Registro de Paseadores de Animales que tendrá carácter obligatorio en la localidad de Las Higueras y en el que podrán inscribirse las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años, acreditado con la presentación de documento nacional de identidad.
- b) Acreditar domicilio real en la localidad de Las Higueras.

Credencial

ARTÍCULO 28°.- La Autoridad de Aplicación otorgará a los Paseadores de Perros inscriptos en el Registro mencionado en el artículo anterior una credencial sanitaria con la finalidad del desarrollo de la actividad, que tendrá un (1) año de validez y que deberá renovarse dentro de los treinta (30) días corridos anteriores a la fecha de vencimiento.

Los Paseadores de Perros deberán exhibir un certificado de libre de deudas y de infracciones, emitido por la Autoridad de Aplicación a los fines de renovar la credencial. La credencial caducará en caso de no renovarse dentro del plazo establecido precedentemente.

El titular de la credencial deberá llevarla consigo en todo momento, junto con la documentación que acredite su identidad. En caso de robo o extravío de la credencial deberá exhibirse la denuncia policial que acredite el robo o extravío y el libre deuda de infracciones emitido por la Autoridad de Aplicación.

Límite

ARTÍCULO 29°.-Los Paseadores de Perros inscriptos en el Registro creado en el Artículo 27° de esta Ordenanza podrán llevar hasta seis (6) perros a la vez y no más de dos (2) perros potencialmente peligrosos y/o con extrema fuerza mandibular, debiendo realizarse los paseos a pie y cumplir con las disposiciones previstas en este régimen para cada clase de animales.

CAPITULO VII GUARDA Y ADOPCIÓN DE ANIMALES

Feria de Adopción

ARTÍCULO 30°.-CRÉASE la Feria de Adopción de Perros y Gatos que comprenderá a aquellos animales abandonados, sin dueño, que se encuentren alojados en establecimientos refugios y guarderías, debidamente identificados, vacunados, controlados y en buen estado sanitario.

Funciones

ARTÍCULO 31°.-La Feria de Adopción de Perros y Gatos tendrá por función el ofrecimiento en adopción de animales domésticos de cualquier edad, a través de la página web de la Municipalidad de Las Higueras o mediante la organización de ferias de mascotas en lugares públicos.

Refugios y guarderías. Obligaciones

ARTÍCULO 32º.-Los refugios y guarderías de animales tendrán la obligación de confeccionar una libreta sanitaria firmada por Médico Veterinario, desde el ingreso y hasta la entrega de los animales que permanezcan en el establecimiento, en la que conste:

- a) Fecha de entrada del animal o de nacimiento en su caso, y lugar de origen.
- b) Características individuales del animal, estado de salud, vacunas y tratamientos practicados.
- c) Datos personales del propietario, poseedor o tenedor, si existiese.
- d) Fecha de castración y de vacunaciones antirrábicas.
- e) Tratamientos antiparasitarios externos e internos realizados.
- f) Datos personales del adoptante y su domicilio real.

Refugios y guarderías. Instalación

ARTÍCULO 33º.-La instalación y funcionamiento de los refugios y guarderías de animales deberán ajustarse a los siguientes requisitos mínimos:

- a) La zona de ubicación será determinada y aprobada por la Autoridad de Aplicación, debiendo contar con factibilidad de uso de suelo y la habilitación municipal.
- b) El espacio físico donde se alojen los animales deberá contar con servicio de luz y agua, poseer las medidas de seguridad con estructuras y dimensiones adecuadas en muros, alambrados, rejas o cercos que impidan escapar a los mismos.
- c) Los animales deberán estar protegidos de los factores climáticos como lluvia, frío o calor para garantizar su salud.
- d) El control y supervisión del establecimiento, estará a cargo de un Médico Veterinario, cuya fotocopia del título habilitante deberá encontrarse a la vista de la inspección municipal.
- e) La alimentación e higiene de los animales internados, como el estado de limpieza y conservación de los locales, estará igualmente bajo control y responsabilidad del Médico Veterinario, quien ordenará el aislamiento de los animales afectados por enfermedades infectocontagiosas.
- f) Los Médicos Veterinarios encargados de la supervisión de los establecimientos deberán llevar un registro semanal del estado sanitario de los animales.

- g) La desparasitación interna y externa de los animales se realizará como mínimo cada seis (6) meses y al momento de su ingreso al establecimiento, salvo que razones sanitarias, de edad y aptitud física lo desaconsejen.
- h) Los perros y gatos alojados en los establecimientos de guarda o adopción, deberán esterilizarse a partir de los siete (7) meses de edad.

CAPÍTULO VIII

INGRESO Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Prohibición de comercialización

ARTÍCULO 34°.-PROHÍBESE, dentro del ejido de la localidad de Las Higueras, la venta o comercialización callejera o ambulante de animales.

Venta autorizada

ARTÍCULO 35°.-La venta o comercialización de animales sólo podrá efectuarse en los comercios y criaderos especialmente habilitados al efecto por la Autoridad de Aplicación.

Condiciones de ingreso

ARTÍCULO 36°.-Las personas físicas o jurídicas que tramiten el ingreso de caninos o felinos a la localidad de Las Higueras deben acreditar previamente que ha cumplido con su vacunación antirrábica y exhibir los certificados debidamente actualizados cuando sean requeridos por el personal municipal de inspección.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37°.-Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Con multas de entre 20 U.M. y 50 U.M. a los propietarios, poseedores o tenedores de animales que infrinjan los deberes y prohibiciones establecidos en los Capítulos III y V de esta Ordenanza.

- b) Con multas de entre 50 U.M. y 100 U.M. a los propietarios, poseedores o tenedores de animales que infrinjan los deberes y prohibiciones establecidos en los Capítulos IV y VIII de esta Ordenanza.
- c) Con multas de entre 50 U.M. y 100 U.M. a los médicos veterinarios, paseadores de perros y establecimientos de refugio y guardería de animales que infrinjan los deberes establecidos en el presente Ordenanza o que oculten o colaboren en la comisión de infracciones por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de animales.
- d) Con multas de entre 100 U.M. y 200 U.M. a los propietarios, poseedores o tenedores de animales que ocasionen lesiones leves a otros animales o personas. El monto se duplicará en caso de reincidencia.
- e) Con multas de entre 200 U.M. y 300 U.M. a los propietarios, poseedores o tenedores de animales que ocasionen lesiones graves a otros animales o personas, aunque no sea reincidente.
- f) Con clausura accesoria, los establecimientos regulados en esta Ordenanza que infrinjan los deberes y obligaciones que les impone el presente régimen.

Actualización

ARTÍCULO 38°.-El monto de las multas será actualizado de acuerdo con los valores que se determinen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Inscripciones en Registros

ARTÍCULO 39°.- Los propietarios, poseedores o tenedores de animales y los Paseadores de Perros deberán inscribirse en los registros correspondientes dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Adaptación de establecimientos

ARTÍCULO 40°.-ACUÉRDASE un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente, para que los establecimientos de guarda transitoria, refugios y guarderías instaladas y en funcionamiento, se encuadren en las exigencias previstas en esta Ordenanza.

Reglamentación

ARTÍCULO 41°.-El Departamento Ejecutivo Municipal procederá a reglamentar la presente Ordenanza y dispondrá la normativa aplicable a los criaderos de animales.

Derogación

ARTÍCULO 42°.-DERÓGASE la Ordenanza N° 03/2008.

De forma

ARTÍCULO 43°.-COMUNÍQUESE, publíquese, regístrese y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS A LOS OCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.